

**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED], EN
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB C.D. BETI ONA, CONTRA EL
ACUERDO DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE
LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL DE 23 DE MAYO DE 2017.**

Expediente nº 42/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el transcurso del partido de fútbol de categoría infantil de honor disputado el pasado día 20 de mayo de 2017, entre los equipos Touring K.E. y Beti Ona C.D., según figura en el acta arbitral el entrenador del Beti Ona C.D., don [REDACTED], fue expulsado en el minuto 62 por *“protestar de forma ostensible una de mis decisiones”*.

Tramitado el correspondiente expediente, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol acordó, con fecha 23 de mayo de 2017, sancionar al citado entrenador con 31 días de suspensión.

Segundo.- Contra el anterior acuerdo, don Fr. [REDACTED], Presidente del C.D. Beti Ona, en nombre y representación del mismo, interpuso un recurso solicitando *“que se tenga en cuenta su larga trayectoria como entrenador en todas y cada una de las categorías en las que don [REDACTED] ha tomado parte, su saber estar, educado, correcto y disciplinado donde los haya, sin haber sido ni sancionado ni expulsado hasta ahora. Por lo que solicitamos sea revisada la sanción”*.

Tercero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes. Con fecha 16 de junio de 2017 se considera remitido el expediente por la citada federación, así como informe emitido por el Secretario del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero - El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.-El objeto de debate se centra en la procedencia de la sanción impuesta al club recurrente, su tipicidad y proporcionalidad.

Se ha aplicado en este caso, por el órgano sancionador competente, el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, lo que resulta conforme a lo dispuesto en la circular nº 9 de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (“... *la Diputación Foral de Gipuzkoa, en el ámbito de sus competencias, organiza la competición de la categoría de Infantil de Honor de Rendimiento, incluida en el Programa de Actividades de Deporte Escolar de Gipuzkoa...*”), en relación con el artículo 2.3 del antedicho decreto (“*el régimen disciplinario contenido en este Decreto se aplicará en relación a las competiciones deportivas previstas en los*

programas anuales de deporte escolar aprobados por los órganos forales de los territorios históricos y en los Juegos Escolares de Euskadi ...").

En concreto, se han aplicado los siguientes preceptos del Decreto 391/2013:

- “*Artículo 12.– Infracciones graves del personal técnico y directivo.*
Se considerarán infracciones graves cometidas por el personal técnico y directivo las siguientes:
 (...)
 i) *La reincidencia en la comisión de infracciones leves”.*
- “*Artículo 17.– Sanciones comunes.*
 (...)
 2.– *Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones graves serán las siguientes:*
 a) *Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año*
 (...)”.

Tercero.- Entiende la parte recurrente que no procede la sanción impuesta, la cual debe ser revisada por los siguientes motivos:

- “*Esto ha dado como resultado una sanción de 31 días, pareciéndonos muy desorbitado, habiendo sido testigos de lo ocurrido en el partido, y como un sinsentido se penaliza de semejante manera”.*
- “*No recurrimos en primera instancia debido a que tras la oportuna conversación con el colegiado, reconoció que no debió ser expulsado, sorpresa cuando este comentario no es lo que reflejó en*



el acta. Tras este hecho no vimos capacidad de reacción por parte nuestra para evitar la sanción, pero reconocemos que es excesiva y de ahí que en esta ocasión no lo podamos dejar pasar, a pesar de obtener el mismo resultado que tras la conversación con el colegiado”.

- Se destaca asimismo en el recurso el “*saber estar*” del Sr. [REDACTED], “*educado, correcto y disciplinado*”, y se señala que no ha sido “*sancionado ni expulsado hasta ahora*”.

Cuarto..- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la federación, acerca de las consideraciones efectuadas por el recurrente, alude a que las actas de los árbitros se presumen ciertas (art. 30 del Decreto 391/2013), a que la expulsión no fue “*recurrida en primera instancia*”, así como a que “*el Sr. [REDACTED] ya fue sancionado el 14 de marzo de 2017 con 5 días de suspensión*”, con lo que quedaría en entredicho la última alegación del recurrente y resultaría, por el contrario, de aplicación, el criterio de reincidencia contenido en el artículo 16.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol (*“hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado en el transcurso de una misma temporada, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor”*).

Quinto..- Pues bien, una vez expuestas las alegaciones contenidas tanto en el escrito del recurrente como las consideraciones trasladadas por la federación en su informe, en cuanto al caso que se nos traslada, entendemos que procede desestimar este recurso, por las razones que pasamos a exponer.

Tal y como preceptúa el artículo 50.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, las decisiones de los jueces deportivos “se

presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones”.

En principio, no puede sustituirse la valoración de los árbitros, sin más, por la opinión que puedan tener terceras personas, si bien la presunción de acierto en las decisiones de los árbitros o jurados deportivos es en todo caso una presunción “iuris tantum”, esto es, admite prueba en contrario. Y si de tal prueba se deduce que ha existido vulneración de la reglamentación, error o arbitrariedad manifiesta, no hay duda de que la labor del árbitro será, en su caso, revisable. En caso de no existir estos elementos perturbadores de la correcta actuación arbitral, la decisión del jurado prevalecerá sobre la que puedan tener los competidores o sus representantes, por no ser ni técnica ni imparcial.

Es en este punto en el que el recurrente debe tomar la iniciativa, a través de sus alegaciones y de las pruebas presentadas o propuestas.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la labor del representante del club Beti Ona C.D. no puede ser considerada suficiente, en opinión de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, para contrarrestar la presunción de veracidad de la decisión del árbitro de la competición, por lo que ésta debe prevalecer.

Se alega en el recurso que no se presentó reclamación en un principio porque *“tras la oportuna conversación con el colegiado, reconoció que no debió ser expulsado”*. Más allá de su mera mención, no se ofrecen pruebas de tal extremo, por lo que debemos remitirnos exclusivamente al acta arbitral y resto del expediente.

Sexto. En cuanto a la tipicidad de la infracción y el alcance de la sanción impuesta, las consideramos plenamente acertadas.

Por una parte, frente a la alegación del recurrente, en el sentido de que el Sr. [REDACTED] no ha sido “*sancionado ni expulsado hasta ahora*”, consta en el expediente que dicho entrenador ya fue expulsado esta misma temporada, en concreto el día 14 de marzo de 2017, en el encuentro que disputaron Beti Ona C.D. y Zarautz K.E., por “*protestas reiteradas al árbitro o líneas*” (sanción: 5 días).

En consecuencia, nos encontramos con un caso de reincidencia en la comisión de infracciones leves, en el sentido señalado por el artículo 16.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol (“*hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado en el transcurso de una misma temporada, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor*”).

La reincidencia en infracciones leves debe considerarse infracción grave, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 12 del Decreto 391/2013: “*se considerarán infracciones graves cometidas por el personal técnico y directivo las siguientes: (...) ii) La reincidencia en la comisión de infracciones leves*”.

El abanico de posibles sanciones para una infracción grave es amplio (artículo 17 del Decreto 391/2013), resultando que, de todas ellas, se ha impuesto al Sr. [REDACTED] la sanción de suspensión de licencia en su grado mínimo (“*las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones graves serán las siguientes: a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año*”). No se puede hablar, por tanto, de sanción desproporcionada.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto don Francisco ██████████, Presidente del C.D. Beti Ona, en nombre y representación del mismo, contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol de fecha 23 de mayo de 2017

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2017.

JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJIKI
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva